

DEBE SUPRIMIRSE DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY 19550 LA FIGURA DEL VEEDOR JUDICIAL COMO UNA CLASE DE INTERVENCIÓN JUDICIAL EN LAS SOCIEDADES COMERCIALES

RICARDO AUGUSTO NISSEN

1. A pesar de que el artículo 115 de la ley 19550 menciona al “mero veedor” como una especie de la intervención judicial en las sociedades comerciales, estimamos necesario eliminar esa figura de la Sección 14 del Capítulo I de la ley 19550 (arts. 113 a 117), por las razones que a continuación se suministrarán.

2. Si bien es cierto que el veedor judicial ha sido legislado por la ley 19550 dentro de la Sección XIV del Capítulo I, esto es, dentro de la normativa dedicada a la Intervención Judicial de las sociedades comerciales, la figura del veedor no implica en puridad una intervención judicial en una administración privada, *pues dicho auxiliar no desplaza a nadie ni quita funciones a ningún órgano de la sociedad. Se trata de un funcionario que se limita a observar e investigar un estado de cosas, bienes, operaciones o actividades que se relacionan con el objeto del juicio (art. 224 del Código Procesal) para*

que sobre ellos dé noticia al juez de la causa¹.

3. De manera tal que bien puede afirmarse que la designación de un veedor judicial en una administración societaria mercantil no es una medida cautelar específica ni propia del derecho societario, y a tal punto ello es así que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en sus artículos 224 a 227 legisla sobre este funcionario aunque para supuestos diferentes al previsto por la ley 19550, pues mientras que para este ordenamiento, el nombramiento de un veedor judicial solo puede ser designado a petición de un socio, el "interventor informante" del Código Procesal, puede ser designado a petición de cualquier interesado con interés legítimo o de oficio por el juez de la causa.

4. Lamentablemente, el hecho de que la figura del veedor judicial se encuentre legislada en la ley 19550 dentro del capítulo referido a la intervención judicial, otorga suficiente sustento normativo a la aplicación a dicho instituto de la totalidad de las normas previstas en los artículos 113 a 117 de la ley 19550, no obstante las enormes y profundas diferencias existentes entre el veedor judicial y el administrador e interventor judicial, los cuales desplazan total o parcialmente a los integrantes del órgano natural de administración de la sociedad e intervienen activamente en la administración de la firma. Sobre la base de tales circunstancias, no es de extrañar que a la figura del veedor le haya sido aplicado con todo rigor el criterio restrictivo y el instituto de la contracautela, como si se tratara de verdaderos interventores judiciales, criterios que no se compadecen con la naturaleza de las funciones de este auxiliar, que, como hemos dicho, **se limitan a observar, investigar e informar**.

5. Pero no solamente mediante tales argumentos se ha logrado enervar la importancia del veedor judicial, sino que, nuestra jurisprudencia

¹ Como bien sostiene Raúl Etcheverry en su artículo "El veedor judicial ante las sociedades comerciales", publicado en La Ley, 1976 - B- Sección Doctrina, página 479 y siguientes, "Resulta claro que el veedor no es administrador ni participa con actos en la tarea del respectivo órgano. No integra, diríamos ni parcial ni totalmente, salvo con su presencia, el órgano administrador. No maneja la sociedad, no puede tomar ninguna medida que no sea de control... la tarea del veedor - un exponente de los "ojos y oídos del juez" o bien, del "largo brazo de la ley", consiste en observar y fiscalizar la tarea del órgano administrador; para ello tiene indudablemente derecho a asistir a las reuniones del órgano, si éste las celebra (sea colegiado o conjunto) y lógicamente el "derecho - deber " de pedir todas las informaciones que sean necesarias para llevar a cabo su cometido. Podrá igualmente inspeccionar cualquier tarea de la empresa... y especialmente investigar los actos que los peticionantes de la medida señalen, realizando una tarea no solo empresarial, sino de verdadera auditoría, por lo que, generalmente, debería ser nombrado para el cargo un profesional especializado.

dencia ha mal interpretado la verdadera utilidad de la función del veedor, pues precisamente la trascendencia de la labor de este funcionario radica en tener la autoridad suficiente para realizar investigaciones en terrenos que le está vedado al socio o accionista que no integra el órgano de administración de la sociedad. Parece una verdad de perogrullo sostener que si el socio o accionista individualmente considerado, puede acceder a la información sobre todos los aspectos de la gestión social, carece de todo sentido pensar siquiera la posibilidad de que aquel recurra a la figura de un veedor judicial para llevar a cabo las investigaciones que estime pertinente realizar.

Pues bien, y a pesar de tan elementales razonamientos, la designación de un veedor judicial no es de fácil obtención por parte de nuestros jueces², pues además de la permanente recurrencia al criterio restrictivo, se alega a favor de su improcedencia que *"No procede la intervención judicial requerida cuando la misma constituiría un modo indirecto de practicar una instrucción probatoria, en cuyos términos escapa del artículo 113 y concordantes de la ley 19550"*³, con lo cual se dice simple y sencillamente que cuando el veedor debe investigar actos o actividades, su actuación es inadmisibile, demostrando tal manera de razonar una total ignorancia de las funciones de este funcionario, que es precisamente **investigar e informar**, para poder obtenerse, con su actividad, el fin propio de toda medida cautelar, esto es, la remoción provisional de los administradores naturales de la sociedad, para evitar que cuando el juicio de remoción de los gerentes o directores finalice, su resultado sea abstracto, por no quedar nada por administrar.

6. Tampoco debe perderse de vista que la veeduría judicial no es una medida cautelar que se agota en sí misma, como lo es la designación de un coadministrador o un interventor judicial. Si la función del veedor judicial consiste, transcribiendo de norma del artículo 224 del Código Procesal que legisla la figura del "interventor informante", en **"dar noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o**

² Nos remitimos nuevamente a la opinión de Etcheverry, en cuanto sostenía, hace veinticinco años, que "El cúmulo de exigencias para obtener el decreto de intervención en materia societaria es excesiva para el caso del "mero veedor", aunque posea facultades que vayan mas allá de la simple verificación para informar al juzgado..."

³ (CNCom, Sala D, Septiembre 2 de 1979, en autos "Favre Luis contra Worwidge Financial Corp. Limitada"; ídem, Sala D, Noviembre 14 de 1996, en autos "Programa de Propiedad Participada Gas Natural Ban SA contra Gas Natural Ban SA sobre incidente de medidas precautorias" etc.

de las operaciones o actividades con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe”, es de toda evidencia concluir que el veedor judicial informará al Juez que lo ha designado sobre las irregularidades que el accionista peticionante de tal medida ha denunciado como fundamento en la acción de remoción de los administradores, que aquel ha demandado como acción de fondo.

Retenido ello, la trascendencia de las funciones del veedor saltan a la vista, pues como funcionario delegado del juez, su punto de vista sobre los hechos que le ha tocado investigar será desde todo punto de vista más imparcial y creíble, y por ello, como ha sido sostenido por algún lúcido precedente jurisprudencial, **“La designación de un veedor importa más una medida preliminar respecto de otra cautela mas grave que una cautela en sí misma, de apreciarse configuradas determinadas circunstancias”**⁴, resultando procedente **“...la designación de un coadministrador judicial cuando de los informes presentados por el veedor surge la existencia de irregularidades en la conducción de la sociedad y las divergencias de los socios”**⁵.

7. En consecuencia, si se coincide con la necesidad de eliminar a la figura del veedor judicial del artículo 115 de la ley 19550, descartando a esta figura como un supuesto, clase o especie de intervención judicial, las consecuencias serían las siguientes:

a) No es requisito de procedencia la promoción de acción de remoción de los administradores sociales, pudiendo ser designado un veedor judicial para investigar las actuaciones o actividades que el juez considere conveniente, cualquiera fuere la acción social intentada por el socio o accionista.

⁴ CNCom, Sala A, Marzo 12 de 1998, en autos “Morrone Domingo contra Carmor SA”, ídem, CNCom, Sala C, Septiembre 14 de 1979, en autos “Kukiewicz Irene contra Establecimientos Metalúrgicos Cavanna SA”, donde se resolvió que “La actuación de los veedores constituye una garantía de un efectivo control de la actuación del órgano administrador y ello sin perjuicio de la facultad del juez de modificar el alcance de la intervención, si las circunstancias del caso pudieran así exigirlo”. Asimismo, en los autos “Romanelli José contra Rivero Alfredo sobre sumario, Incidente de medidas cautelares” de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de fecha 23 de febrero de 1994 y en autos “Romero Rubén Darío contra Puerto Real SRL sobre medidas precautorias”, de la Sala A del mismo Tribunal, de fecha 15 de Septiembre de 1995 fue dicho que “Sobre la base que junto con el ordenamiento de fondo existen las medidas a que se refiere la legislación ritual (art. 222 del Código Procesal), la designación de un veedor importa más una medida preliminar respecto de otra cautela mas grave que la cautela en sí misma”.

⁵ CNCom, Sala D, Mayo 17 de 1996, Ferro Juan Francisco contra Laplace María Marta y otros sobre sumario; Sala B, Septiembre 11 de 1995, “Arcondo Ignacio Gustavo contra Tambos del Comahue SA sobre sumario”; Sala E, Octubre 23 de 1989, Said Kattan Juan Carlos contra Said Antonio y otro sobre medidas cautelares”.

b) Deja de ser parámetro legal de apreciación de la medida el absurdo criterio restrictivo previsto por el artículo 114 in fine de la ley 19550, el cual, como ha sido justificado por la jurisprudencia, responde a la *"inmixión estatal en corporaciones de índole privada"*⁶ que toda intervención judicial en la administración de sociedades supone. Por ello, y en la medida que, como hemos explicado, la designación de un veedor jamás supone interferencia en la actividad de la sociedad ni menoscabo alguno a la actuación de los administradores, el criterio restrictivo carece de todo sentido como pauta de juzgamiento⁷.

⁶ CNCom, Sala B, Diciembre 8 de 1998, en autos "Marocco Oscar Enrique contra Lamartine SA sobre medida precautoria"; ídem, Febrero 17 de 1999, en autos "González Carlos Alberto contra Propulsora Industrial San Luis SA y otros sobre medidas cautelares".

⁷ Obviamente, estamos en total desacuerdo con la norma del artículo 115 de la ley 19550 en cuanto prescribe que "El juez apreciará la procedencia de la intervención con criterio restrictivo", pues tal manera de legislar no hace otra cosa que brindar preconceptos a los magistrados, limitándoles la facultad de ejercer su función con amplitud y libertad total de criterio. Creo oportuno recordar las palabras del Dr. Edgardo Marcelo Alberti sobre los denominados "criterios amplios o restrictivos" para la apreciación de determinadas pruebas, conclusiones que estimo perfectamente aplicables a las medidas precautorias en general y a la intervención judicial en especial: *"Los llamados "criterios amplios o restrictivos" son excusantes retóricas del cometido de los jueces de analizar las pruebas y de cuanto lo convencen tales diligencias. Son peticiones de principio que oscurecen la trascendencia de la labor de oír a los testigos, leer los documentos y extraer una conclusión discursivamente expuesta de lo acontecido, tal cual lo hagan suponer sucedidos tales elementos. La realización de esa labor de reconstrucción histórica excluye el establecimiento apriorístico de criterio ninguno, porque cualesquiera fuere tal módulo de interpretación, resultaría indebidamente antepuesto a lo interpretado y distorsionaría la pureza del análisis del intérprete"* (Voto del Dr. Edgardo M. Alberti en autos " Barbone Beatriz contra Zylberman Eduardo y otro", dictado por la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en fecha Marzo 16 de 1995.